

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1863)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 22 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 25 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cebra.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Aderación Sánchez-Palencia Batmela, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, y las presentadas anteriormente por otras Profesoras de Escuelas Normales, en solicitud de que se haga extensivo a ellas lo prevenido en el art. 130 del Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923:

Resultando que en el citado artículo del Estatuto se dispone que las Maestras tienen derecho, previa justificación, a disfrutar cuarenta días de licencia antes del alumbramiento y otros cuarenta a continuación del mismo:

Considerando que dicho precepto viene a concretar en beneficio de las Maestras la aspiración que respecto a las obreras formuló la Conferencia de Washington de 1919, que en el mismo sentido se han elevado diversas mociones por Congresos médicos recientemente celebrados y que una vez hecha la concesión a favor de las Maestras de Escuelas Nacionales no existe razón alguna para negarlo a las Profesoras e Inspectoras y en general a todo el personal femenino dependiente de ese Ministerio:

Teniendo en cuenta lo dispuesto sobre asunto análogo, con respecto al

trabajo de las mujeres, por el artículo 9.º de la ley de 13 de marzo de 1900, modificado por el 1.º del Real decreto de 21 de agosto de 1923 por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a semejanza de lo preceptuado en dicha Soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando una Profesora, Auxiliar, Inspectora o cualquier otra funcionaria dependiente de este Ministerio haya entrado en el octavo mes de embarazo, tendrá derecho a que se le conceda licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarda en dar a luz, y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

2.º Las funcionarias que soliciten la licencia a que el anterior párrafo se refiere acompañarán a la instancia en que la pidan certificación médica justificante de la probabilidad de haber entrado en el octavo mes de su embarazo, sin que el error del médico en el cálculo en la fecha del parto pueda invalidar la concesión de la licencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 64 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908, la denominada campaña de otoño e invierno contra la de la langosta, debe llevarse a cabo con la mayor actividad durante el corriente mes, saneándose cuantos terrenos están acotados per

contener germen de la plaga. El plazo que la ley determina para darse por terminada la expresada campaña es el día 31 del corriente mes, y estando dispuesto este Ministerio a que la ley se cumpla sin excusa ni pretexto alguno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores Civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zaragoza se obligue a las Juntas locales de Defensa al saneamiento de los terrenos que aparezcan invadidos en sus respectivos términos municipales, precediendo con la mayor actividad para que puedan quedar terminados los trabajos el día 31 del corriente mes y ejerciendo la mayor vigilancia en aquellas fincas en que los propietarios se hallan obligados a realizar por su cuenta la campaña.

2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las mencionadas provincias se remita, en el plazo de ocho días, un estado de las superficies que hayan sido saneadas y las que quedan por sanear de las acotadas.

3.º Que por los citados Ingenieros se calculen desde luego los elementos y clase de ellos que se necesitarán para llevar a cabo la campaña de primavera, con el fin de ver si es posible aminorar los daños que, al avivar, pueda ocasionar la plaga, y lograr, si posible fuera, su completa extinción.

4.º Que por las Juntas locales se remitan a los Consejos provinciales de Fomento respectivos los presupuestos que aquéllas están obligadas a formular para los trabajos de la campaña de primavera, con tiempo suficiente para su aprobación, pues hay que tener en cuenta que la acción del Esta-

do sólo ha de limitarse a complementar el material, con arreglo a lo dispuesto en la Ley; y

5.º Que quedan autorizados los Gobernadores civiles de las provincias invadidas para imponer cuantas sanciones sean precisas y fija la Ley para aquellas Juntas locales, propietarios o colonos que incurran en infracciones de la misma, dando conocimiento a este Ministerio de los casos que ocurran.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Gobierno Civil

Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales

CIRCULAR

Transcurrida la fecha que la Ley señala para la presentación en este Gobierno Civil de los presupuestos municipales, requiere por medio de esta circular a aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplimentado dicho servicio, para que lo realicen sin excusa ni pretexto de ninguna clase, en el plazo improrrogable de ocho días; previéndoles que en otro caso, me veré en la dolorosa necesidad de imponerles el máximo de la multa que la Ley determina y de proceder a exigirles las responsabilidades correspondientes.

Del caso de las indicadas Corporaciones espero rendirán el expresado servicio en el término fijado, previo informe del Delegado gubernativo según determina la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de diciembre de 1923, no dando lugar a que

tenga que acudir al empleo de medios correctivos para conseguirlo y evitando al propio tiempo los trastornos y dificultades que en la vida económica de los mismos produce el hecho de no estar aprobados dentro del plazo que las disposiciones vigentes establecen los referidos presupuestos, en razón de no haber sido en tiempo oportuno confeccionados y elevados para su sanción a este Gobierno Civil.

Madrid, 29 de diciembre de 1923.

El Gobernador Civil,
El Duque de Tetuán
(Núm. 3.792)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Con objeto de completar la documentación que debe integrar los expedientes personales de los Maestros, se hace saber, por medio de este anuncio, a todos los Maestros y Maestras titulares de Escuelas Nacionales de esta Corte, tanto de graduadas como de unitarias, ya sean desdobladas o se encuentren cerradas por falta de local, que en el plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a esta Sección Administrativa de Primera Enseñanza, calle del Duque de Nájera, número 2 (Gobierno Civil), dos hojas de sus servicios, sin perjuicio de reclamarlos después directa y personalmente, los documentos que sean necesarios para dejar completos los respectivos expedientes personales.

Madrid, 2 de enero de 1924.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mera

V.º B.º

El Gobernador Civil,
El Duque de Tetuán

Cámara Oficial Agrícola Provincial

En el escrutinio general celebrado el día 31 del pasado mes de diciembre, conforme a lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de Fomento de 21 de septiembre de 1921, para la elección de la mitad de los Vocales electivos que forman parte de la Junta directiva de esta Cámara Agrícola, han resultado proclamados los siguientes señores:

Votos obtenidos

Excmo. Sr. D. Mariano Matesanz de la Torre, 2.585.

Excmo. Sr. D. Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo, 2.513.

Ilmo. Sr. D. Antonio Guerrero y García, 2.092.

Excmo. Sr. D. Atilano Casado y Moreno, 1.704.

D. Luis García Lorenzo, 1.287.

Excmo. Sr. D. Carlos Padrós y Rubio, 976.

D. Félix Creus García, 930.

Ilmo. Sr. D. Joaquín Garnica y Sandoval, 875.

Excmo. Sr. D. Alfonso Valderrábano y Dusmet, 556.

D. Angel Crespo, 426.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de la mencionada disposición legal.

Madrid, 5 de enero de 1924.

El Presidente de la Cámara,
M. Matesanz
(Núm. 123)

Gobierno Militar

Expropiación de terrenos para la ampliación del Campamento de Carabanchel

Don Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán, General de División y Gobernador Militar de esta plaza y provincia,

Hago saber: Que el excelentísimo señor Capitán General de esta Región, con escrito de fecha 3 del actual, me remite copia de la resolución adoptada por su autoridad el día anterior, que dice lo siguiente:

«Copia que se cita. — Madrid, 2 de enero de 1924. — De acuerdo con lo informado por los excelentísimos señores Comandante General de Ingenieros e Intendente Militar de la Región, y con la Comisión Provincial de la provincia de Madrid, he tenido a bien acordar la necesidad de la ocupación

de los terrenos comprendidos en la parcela « S » del Campamento, término municipal de Carabanchel Alto, con destino a la ampliación del citado Campamento. — De orden de S. E.: el General Jefe de Estado Mayor, Jorge Fernández de Heredia. — Rubricado. Hay un sello que dice: Capitania General de la Primera Región.»

Lo que se hace público por el presente BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de marzo de 1881, para la aplicación al Ramo de Guerra en tiempo de paz, de la Ley de 10 de enero de 1879, sobre-expropiación forzosa, a fin de que los propietarios de los terrenos o fincas cuya relación nominal se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 18 de abril último, puedan, en el caso de no estar conformes con este acuerdo, utilizar dentro del plazo de ocho días hábiles, que se empezarán a contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio, el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la citada ley de Expropiaciones.

Madrid, 8 de enero de 1924.

El Duque de Tetuán
(Núm. 122)

SUBSECRETARIA

DEL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de enero de 1924, esta Subsecretaría ha señalado el día 25 del mismo mes, a las doce, para la subasta de demolición de la casa número 49 de la calle de San Bernardo, y 2 de la de los Reyes, en esta Corte, contigua a la Universidad Central, por la cantidad de 27.949,23 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. En el mismo Ministerio, y en el Gobierno Civil de cada provincia, se admitirán pliegos desde esta fecha hasta el día 19 del corriente.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de undécima clase y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 850 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda Pública.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva la cantidad alzada de 10.000 pesetas.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de dos meses.

Séptima. El plazo de garantía se fijará en quince días.

Octava. Las obras se abonarán en la forma que determinen las condiciones del proyecto.

Novena. Para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata será indispensable acreditar el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento de 21 de enero de 1921. — Madrid, 4 de enero de 1924. — El Jefe encargado del Ministerio, Leanz.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricto

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

Año de 1923-24

MES DE ENERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría a la aprobación de la Excelentísima Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de mayo de 1886 y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios.	TOTAL Pesetas
		De pago inmediato	De pago diferible		
1.º	Administración provincial...	80.000 >	>	>	80.000 >
2.º	Servicios generales.....	5.000 >	>	>	5.000 >
3.º	Obras obligatorias.....	50.000 >	>	>	50.000 >
4.º	Cargas.....	200.000 >	>	>	200.000 >
5.º	Instrucción pública.....	5.000 >	>	>	5.000 >
6.º	Beneficencia.....	600.000 >	>	>	600.000 >
7.º	Corrección pública.....	7.000 >	>	>	7.000 >
8.º	Imprevistos.....	>	>	2.000 >	2.000 >
9.º	Nuevos establecimientos.....	500 >	>	>	500 >
10	Carreteras.....	50.000 >	>	>	50.000 >
11	Obras diversas.....	3.000 >	>	>	3.000 >
12	Otros gastos.....	7.000 >	>	>	7.000 >
13	Resultas.....	300.000 >	>	>	300.000 >
	TOTAL.....	1.307.500 >	>	2.000 >	1.309.500 >

Madrid, 11 de diciembre de 1923.

El Contador,
Eugenio Rianza

A la Comisión de Hacienda,

El Presidente,
Felipe Salcedo

Sesión de 22 de diciembre de 1923.—La Diputación Provincial, conforme.
(Núm. 3.784)

ta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del ... por ciento»).—Fecha y firma del proponente.

(E.—42)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud del presente y de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio, en la pieza de exacción de fianza en la causa número 56 del año 1921, contra Teresa Pérez Sánchez, se sacan a la venta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, en pública subasta, varios efectos de carpintería, embargados a D. Carlos Díez, en cuyo domicilio, Pelayo, 66, tienda, están depositados, y que por peritos han sido valorados en 200 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado el 25 de enero próximo, a las doce horas, y se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de aquella cantidad.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL se expide el presente.

Madrid, 28 de diciembre de 1923.

V.º B.º

El Juez,
Areadio Conde
(Núm. 3.798)

(C.—4)

En virtud del presente y de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del distrito del Hospicio, en la pieza de exacción de fianza en la causa número 582 del año 1921, contra María Moreno Sánchez, se sacan a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, como la ley preceptúa, varios efectos de la industria de taberna embargados a D. Juan López González, en cuyo domicilio, calle de Mira el Río Alta, 21, están depositados, y que por peritos se han valorado en 250 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 25 de enero próximo, a las doce horas, en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, y se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de aquella cantidad.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL se expide el presente.

Madrid, 31 de diciembre de 1923.

El Secretario,
Ldo. Pedro Tarecena

V.º B.º
El Juez,
Areadio Conde
(Núm. 61)

(C.—5)

PALACIO

El señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en virtud de providencia dictada en el

día de ayer, en autos ejecutivos a instancia de la Sociedad Banco Español de Créditos, contra doña Trinidad Gracia, sobre pago de mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta, en pública subasta, dos coches forma «Milord», pintados de verde y forrado el interior de paño del mismo color, en regular estado de servicio y marcas uno «Lene», y otro «Lamarca», tasados en mil pesetas cada uno, que hacen un total de dos mil pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, y que éstos se encuentran depositados en la casa de la deudora doña Trinidad Gracia, calle de Bravo Murillo, número catorce, cochera, donde podrán examinarios los que deseen interesarse en la licitación.

Dado en Madrid, a doce de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero
V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Antonio Falcón

(A.—59)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha nueve de los corrientes, en autos de declaración de herederos, se hace saber el fallecimiento abintestato de D. Pedro García Rodríguez, ocurrido en esta Corte el día veinticuatro de septiembre último, el cual era natural de Santi Espíritus (Badajoz), de sesenta y seis años de edad, hijo de don Juan y de doña Felipa, y se hallaba casado con doña Cleta Petra de Zulueta y Escoreca, y que reclaman su herencia la viuda referida, su hermana doña María Luisa García Rodríguez y sus sobrinos carnales doña María Lucía, conocida también por Luisa, don Benjamín y doña Petra García Calderón, hijos legítimos del premuerto hermano de aquél D. Simón García Rodríguez, y se llama por medio de este edicto a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días.

Madrid, diez de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Dr. Juan Infante
V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Antonio Falcón

(A.—61)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte,

en fecha veinte de diciembre último, en autos ejecutivos que sigue D. Eugenio Beekh con D. Jorge Hoenke, sobre pago de tres mil trescientas setenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos, se saca a la venta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, y por término de ocho días, jarros de esmalte, lecheras, cacerolas, cazes, sartenes, platos y otros efectos similares de loza, hierro y aluminio, que han sido valorados en junto, parcialmente, en tres mil ciento cuarenta pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de los corrientes, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en ella deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas, tipo que se fijó para la segunda subasta; que el remate no será aprobado hasta transcurridos nueve días en que tiene derecho el deudor a presentar mejor postor; que los efectos se hallan depositados en poder de D. Carlos Blinzing en la calle de Serrano, número veintinueve, quedando en poder del actuario, como parte del precio del remate, la cantidad que se consigue para tomar parte en la subasta, devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, doce de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. D. del Sr. Infante,
Alejandro Moraleda
V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Antonio Falcón

(A.—60)

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, por providencia de cuatro de los corrientes, ha admitido la demanda incidental formulada por el Procurador D. Alfonso Bilbao, en nombre de doña Carmen González Morón, sobre pobreza de ésta para litigar en pleito de mayor cuantía, sobre pago de seis mil quinientas pesetas, intereses y costas, de cuya demanda se ha conferido traslado a los demandados herederos de D. Aniceto Manuel López Luna, conocido por Manuel, y doña Carmen Gómez y González.

En su consecuencia, y siendo desconocidos los nombres y residencias de los herederos expresados, les emplazo, por medio de la presente, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos contestando la demanda, haciéndose constar que las copias presentadas se hallan en la Secretaría del que refrenda a disposición de los demandados.

Madrid, a ocho de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.

Luis Ocaáriz
(C.—14)

GETAFE

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido en el expediente incoado a instancia de D. Adolfo Ocón Toribio, solicitando que en unión de sus hermanos, de doble vínculo, doña María, D. Manuel y doña Elvira, se les declare herederos abintestato de su también hermano, de doble vínculo, D. Eduardo Ocón Toribio, hijo legítimo de D. Manuel y de doña Dolores, natural de Málaga, vecino que fué de Madrid, donde falleció el día veintinueve de noviembre último, a los sesenta y dos años de edad, estando viudo de doña Paz Jiménez Encina, sin dejar descendientes de clase alguna, se anuncia su muerte, sin testar, así como que se reclama su herencia para sus menecados hermanos, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia en esta villa de Getafe a reclamarlo dentro de treinta días.

Getafe, doce de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
A. Murias

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Manuel González Correa

(A.—58)

Juzgados Militares

VALENCIA

Ruiz Rodríguez (José), hijo de José y de Trinidad, natural de Ugijar, provincia de Granada, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, su estatura y señas particulares se desconocen, y cuyos últimos domicilios tuvo según antecedentes en Cherín (Granada) y Noria del Quemadero (Almería), donde residen sus padres, procesado por falta a concentración en la Caja de Metril, número 34, para incorporarse al Regimiento Mallerca, número 15, comparecerá, en el término de treinta días, a contar de la fecha en que se publique la presente, ante D. Francisco Adán Cañizal, Comandante Juez instructor de dicho Regimiento de guarnición en Valencia, cuartel de San Juan de la Ribera, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hace.

Valencia, 10 de diciembre de 1923.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez,
Adán
(Núm. 3.558) (B.—3.269)

FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 9 de febrero, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica la primera subasta para contratar el suministro de tintas tipográficas de diversas clases y colores

que se consideran necesarias para el servicio de la misma, durante el año de 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitará cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo del pliego de condiciones que a continuación se inserta:

Pliego de condiciones para adquirir mediante subasta pública las tintas tipográficas de diversas clases y colores que se consideran necesarias para el servicio de esta Fábrica, durante el año de 1924.

1.ª Las cantidades que en su caso habrá de suministrar el contratista de estas tintas, como consignación ordinaria durante el periodo de tiempo que comprende este contrato, serán las siguientes:

Negro china número 8, 20 kilogramos; negro china número 9, 20 kilogramos; violeta sólido, 1 kilogramo; violeta, 7 kilogramos; verde azulado, 2 kilogramos; verde oscuro, 15 kilogramos; verde especial, 25 kilogramos; verde seda, 1 kilogramo; verde bronce, 1 kilogramo; verde claro, 1 kilogramo; verde oliva, 1 kilogramo; rojo naipes, 2 kilogramos; rojo china, 2 kilogramos; rojo nacional, 1 kilogramo; rojo ladrillo, 1 kilogramo; rojo oscuro, 1 kilogramo; rosa corinto, 65 kilogramos; rosa oscura, 1 kilogramo; naranja oscuro, 2 kilogramos; naranja claro, 6 kilogramos; magenta naipes, 2 kilogramos; magenta B, 1 kilogramo; fotográfico oscuro, 1 kilogramo; fotográfico claro, 1 kilogramo; laca amarilla, 6 kilogramos; laca coral, 1 kilogramo; azul turquesa, 4 kilogramos; azul número 1, 40 kilogramos; azul número 4, 80 kilogramos; azul U P, 25 kilogramos; azul claro, 1 kilogramo; brun violeta, 3 kilogramos; brun rojizo, 50 kilogramos; brun mineral T H, 1 kilogramo; bistre oscuro, 1 kilogramo; amarillo nacional, 1 kilogramo; violeta extra, 1 kilogramo; violeta número 1, 1 kilogramo; fondo amarillo, 1 kilogramo; fondo violeta, 1 kilogramo; fondo azul, 1 kilogramo; fondo rosa, 1 kilogramo; fondo verde, 1 kilogramo.

2.ª Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección General del Timbre podrá pedir, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata, y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior, como consignación ordinaria, pudiendo referirse este aumento a toda o alguna de las tintas objeto de este contrato.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección del Timbre podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización por parte del contratista, entendiéndose, en tal caso, limitado el suministro a la cantidad de kilogramos que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Dentro del número total de kilogramos de tintas de los diferentes colores que forman la consignación ordinaria, la Dirección General del Timbre podrá pedir indistintamente las cantida-

des parciales de los colores que sean necesarios para el servicio.

3.ª Las condiciones técnicas que habrá de reunir el material objeto de este suministro, serán las siguientes:

Las tintas estarán esmeradamente molidas, por procedimientos mecánicos y bien batidas, con cuantos pasas sean necesarios en cada clase, para que la incorporación de la materia colorante con el barniz sea completa, sin granos, costras, ni cuerpos extraños, y con el grado de fluidez y adherencia que exija la labor, según la estación en que las tintas hayan de emplearse.

Para asegurar la mayor permanencia en los colores, el contratista queda obligado a prepararlas con las materias más finas y que más conocidamente producen estos resultados, debiendo ser insensibles después de la estampación a la acción de los agentes atmosféricos, y las negras, además, al lavado. Para las tintas negras se empleará únicamente el negro de humo calcinado.

Siendo de cobre o cobre acerado las formas, clichés y galvanos para la estampación, no podrá emplearse en la preparación de las tintas, bajo ningún concepto ni motivo, materias colorantes a base de mercurio, ni ninguna otra substancia que pueda atacar al cobre o al acero. Si a pesar de esta prohibición el contratista presentase tintas que atacasen las formas, los clichés o las partes metálicas de las máquinas en que se empleen, queda obligado al abono de daños y perjuicios en la cantidad que, oyendo al contratista, determina la Dirección General del Timbre, previos los informes del Jefe de la Sección facultativa y de la del Grabado de la Fábrica. Si el contratista no se conformase con la cantidad que se fije como indemnización podrá, en su caso, recurrir en alzada, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre procedimientos económicos administrativos.

4.ª El contratista verificará las entregas en la Fábrica, dentro de los ocho días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria. El contratista presentará las tintas esmeradamente envasadas, en botes de hoja de lata de capacidad proporcionada a la cantidad que se le pida.

Cada uno de los botes llevará la correspondiente etiqueta, en la que con toda claridad se expresará: la denominación de la tinta, peso bruto del bote, número del pedido, fecha de la entrega, tara del bote y peso neto de la tinta.

El material será reconocido para su admisión en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del Administrador de dicha Fábrica, del Interventor, del Jefe de la Sección facultativa y Jefe del Grabado de la misma, y si fuera desechado en todo o en parte, quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles, y a sustituirlo en el término de seis días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula anterior.

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran éstos, se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el resultado

que ofrezca, si bien habrá de notificarse el acuerdo de la Junta reconocedora.

El contratista conservará la propiedad de los envases, los que le serán devueltos tan luego como se desocupen en el estado en que queden.

5.ª Si las tintas objeto del reconocimiento fueran desechadas en todo o en parte y el contratista no se conformase con el acuerdo de la Junta reconocedora, podrá recurrir en alzada, dentro de los tres días siguientes en que le fuese notificado dicho acuerdo, ante la Dirección General del Timbre y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado, o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, los que serán ejecutivos y apurarán la vía gubernativa, si la cuantía del material desechado al precio de contrata no excediese de pesetas 8.000, pues en otro caso, podrá entablar contra ellos el oportuno recurso ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días computado legalmente.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que funde sus decisiones.

En el caso de desecho del material de que se trata, quedarán depositados en la Fábrica, cerrados y precintados, los respectivos envases, a satisfacción del contratista, hasta la decisión del recurso.

6.ª Si el contratista no verificase la entrega de tintas o la reposición en su caso con otras admisibles dentro de los términos respectivamente fijados, incurrirá independientemente de las responsabilidades que haya lugar a exigirle con arreglo a este pliego, en la multa de un cinco por ciento a los precios de contrata de las tintas que haya dejado de entregar.

Esta multa, que habrá de satisfacerse en papel de pagos al Estado, le será impuesta al contratista por la Dirección General del Timbre, siempre que a juicio de dicho Centro el perjuicio que se origine al servicio por el retraso en la presentación de las tintas fuese de tal naturaleza que mereciese el indicado correctivo.

Las multas que se impongan al contratista podrán ser condenadas por el señor Ministro de Hacienda si se solicita en el plazo y condiciones señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de octubre de 1903.

7.ª Llegados los casos previstos en la cláusula anterior y siempre que al contratista le haya sido impuesta la multa a que dicha cláusula se refiere, la Fábrica procederá en caso de urgente necesidad, dando oportunamente cuenta a la Dirección General del Timbre a adquirir directamente por cuenta del contratista las tintas que este hubiera dejado de entregar.

Si la necesidad de la adquisición no fuese apremiante, se dará conocimiento a la Dirección General del Timbre para que dicho Centro resuelva lo procedente.

Acordado por la Administración de la Fábrica e decretado en su caso por la Dirección General del Timbre la

compra de las tintas referidas, se llevará ésta a efecto sin otra formalidad previa que el aviso al contratista, con la anticipación conveniente, para que presencie la compra a mero título de conocimiento.

Si el precio de adquisición fuese superior al de contrata, el contratista abonará la diferencia dentro del término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que fuere a ello indicado, no teniendo derecho a reclamar en el caso de que la compra fuese a un tipo inferior al de contrata.

8.ª El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente, lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no le verificara se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a responderla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que de ella quedare fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

9.ª Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso y haciéndose, mientras tanto, el servicio por administración.

La diferencia en más del coste y gastos del material que adquiriera la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza con los créditos que resulten a favor del contratista precedente del actual, y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª, o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que pasará, desde luego, a ser propiedad del Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta por contratación directa con la ausencia de la Dirección General del Timbre, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

10. Los pagos del importe de las tintas admitidas se dispensará por la Dirección General del Timbre, a los treinta días fecha de la respectiva entrega, computándose para tal efecto la fecha en que el expresado Centro apruebe los respectivos reconocimientos y se harán efectivas, dentro de los quince días siguientes, por la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con aplicación al crédito consignado en la Sección II, capítulo VIII, artículo 1.º del presupuesto vigente, o al en que, en equivalencia, se consigne en los años sucesivos, a cuyo fin la Administración de la Fábrica Nacional remitirá a dicho Centro las correspondientes certificaciones de entrega a que se refiere la cláusula 4.ª de este pliego.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

11. El contratista tendrá derecho al abono del interés del 5 por 100 anual en el caso de que los pagos no se verifiquen dentro de los plazos fijados, pero para que dicho interés le sea satisfecho, será condición indispensable que lo reclamen por escrito al respectivo Centro, dentro de los quince días siguientes al en que finalice el plazo y si transcurridos dos meses desde esta fecha sin que el pago haya tenido lugar, adquirirá ante el Ministerio de Hacienda el derecho a la rescisión del contrato.

El citado interés sólo será satisfecho cuando el retraso en el pago de las entregas no sea motivado por causas imputables al contratista.

12. El Ministerio de Hacienda podrá rescindir, sin expresión de causa, el contrato que se celebre para este suministro sin otra formalidad previa que el aviso al contratista con tres meses de anticipación a la fecha en que dicha rescisión haya de surtir efecto.

13. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada kilogramo de tinta, represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria.

Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes, entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición de la Administración de la referida Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo, y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y sus incidencias.

14. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior, dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que se le comuniquen la adjudicación defini-

tiva del suministro, y dentro de otro plazo igual, a contar desde la fecha de la aprobación de la minuta de la respectiva escritura pública, concurrirá al otorgamiento de ésta, siendo de su cuenta los gastos de aquella y de cuatro copias de la misma, la primera testimoniada y las demás simples, las que deberá presentar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para remitir a la Dirección General del Timbre y Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda respectivamente. También serán de su cuenta los gastos de los anuncios de la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, así como el pago de los derechos reales correspondientes y todos los demás gastos.

15. Se entenderá siempre implícito, en todo contrato administrativo, la condición de que todas las cuestiones, a las cuales de origen, que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de derecho común.

16. Puesto en ejecución este contrato y no antes podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán requisitos indispensables, para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada en su caso la cesión y firmada la escritura pública, que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

17. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio o prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquélla, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extrajeraría, para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, y para todas las incidencias a que pudieran dar lugar la ejecución o interpretación del contrato.

18. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego, y la Superioridad aceptará o no tal ofrecimiento, sin que el acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiera contraído y a las que en lo sucesivo resultaren a sus sucesores por virtud de la subrogación.

19. Se entenderá que forman parte de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Instrucción de 15 de septiembre del mismo

año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

20. Se entenderá siempre que el contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose por tanto proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley que a continuación se inserta:

Art. 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes, y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las Autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

21. Si por efecto de modificaciones que durante este contrato puedan introducirse en la estampación de efectos timbrados hubiera necesidad de emplear tintas de colores diferentes de los consignados en la cláusula 1.ª de este pliego, el precio de las nuevas tintas los fijará la Dirección General del Timbre, previo informe de peritos, uno nombrado por dicha Dirección y otro por el contratista.

22. La Fábrica podrá comprobar el peso de los envases que contengan las tintas, fijadas en este pliego según la cláusula 4.ª, presentadas por el contratista y fijadas en sus etiquetas, y caso

de existir diferencias apreciables, exigirá el importe de éstas al contratista.

Reglas para la subasta

1.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tener de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán, durante dichas horas y hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La oficina referida señalará cada pliego de proposición el número de orden que le correspondan y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición, y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizada por ella en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de mil pesetas en metálico e en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la contribución industrial por industria e comercio que comprenda el artículo objeto del suministro o en el Registro de la de Utilidades en su caso. c) Las que tengan el concepto legal de patronos una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de tinta contratada, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal o, en su defecto, las personas que las representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del

Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta. Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados, se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Administrador de la Fábrica y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección facultativa de la misma y un Delegado de la Dirección General de lo Contencioso, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tinta de las condiciones que se detallan en la cláusula 1.ª de este pliego abonará a la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, y se consignará en pliego sellado y cerrado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquier otra palabra de las del modelo o su omisión con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada kilogramo de tinta, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para la subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuese en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., que reúne

cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, para adquirir, con arreglo al mismo, en subasta pública, las diferentes tintas tipográficas de diversas clases y colores que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre necesita durante el año 1924, para las labores de efectos timbrados, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento, en un todo conforme con sujeción al mencionado pliego, sin reserva alguna ni alteración ulterior, por los precios que a continuación se expresan:

Clases de tintas

(Consígnese una por una las clases de tintas que determina la cláusula primera de este pliego, indicando en cada una el precio, en pesetas y céntimos, por kilogramo, consignado en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

NOTA. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vigor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección General del Timbre corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 10 de enero de 1924.

El Administrador,
José R. Sedano

(Núm. 139)

(E.—39)

Parque Central de Sanidad Militar

ANUNCIO

Necesitando adquirir este Parque trece repuestos de Batallón completos se hace presente, por medio de este anuncio, para que los industriales que deseen tomar parte, puedan presentar proposiciones, en sobre cerrado, desde esta fecha hasta el 24 del corriente, a las once de su mañana.

El pliego de condiciones técnico-facultativas y legales, está de manifiesto en la Jefatura del Detall, todos los días laborables, de diez a trece.

Madrid, 14 de enero de 1924.

(E.—46)

Necesitando adquirir este Parque 50 piezas de gasa Cambrio, 100 piezas de gasa hidrófila y 1.000 kilos de algodón comprimido en paquetes de 500, 250 y 100 gramos, se hace presente, por medio de este anuncio, para que los industriales que deseen concursar puedan presentar sus proposiciones, en sobre cerrado, desde el día de este anuncio hasta el 24 del corriente, a las once de su mañana.

Los pliegos de condiciones técnico-facultativas y legales, estarán de manifiesto en la Jefatura del Detall, todos los días laborables, de diez a trece.

Madrid, 14 de enero de 1924.

(E.—47)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 9 del corriente, ha acordado

anunciar concurso público para contratar la ejecución de una lápida proyectada para colocarla en el muro de cerramiento de la casa donde murió D. Benito Pérez Galdós, en la calle de Hilarión Eslava, con sujeción a los pliegos de condiciones y modelo que está a disposición de quien los quiera examinar, en el Negociado de Subastas de esta Secretaría.

El concurso es por término de diez días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y durante ese plazo podrán presentarse en el expresado Negociado, también de diez a dos, las proposiciones, extendidas en papel de la clase 8.ª, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañando por separado la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería municipal, en concepto de fianza provisional, la cantidad de 250 pesetas, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas y concursos.

Terminado el plazo del concurso se procederá por la Comisión cuarta a la apertura y examen de las proposiciones presentadas, preponiendo, previo los informes que crea pertinentes, la adjudicación del mismo.

El adjudicatario constituirá en concepto de fianza definitiva la cantidad de 500 pesetas, satisfará cuantos gastos origine la celebración de este concurso y se sujetará en un todo a los pliegos de condiciones y a las que independientemente de ellas se propongan en la adjudicación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de enero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—43)

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 2 del corriente, ha acordado anunciar concurso público para adquirir una máquina de clavar suela, con destino a los colegios y talleres de Nuestra Señora de la Paloma, en el precio máximo de 5.000 pesetas.

Dicho concurso tendrá lugar, por término de diez días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez a dos, en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en sobre cerrado, y acompañando por separado el Resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería Municipal, en calidad de fianza provisional, la cantidad del 5 por 100 del presupuesto que se formule, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas y concursos y la cédula personal del proponente.

Los pliegos de condiciones podrán ser examinados, de diez a dos, en el expresado Negociado de Subastas.

Terminado el plazo del concurso, se procederá por la Comisión 5.ª al examen de las proposiciones presentadas, y ésta elevará el correspondiente dictamen de la adjudicación.

El adjudicatario constituirá la fianza definitiva del 10 por 100 del importe de la adjudicación y satisfará cuantos gastos origine el concurso, ajustándose para ello a las condiciones que sirvan de base al mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 10 de enero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—33)

AVISO

En el anuncio de concurso de adquisición de mobiliario escolar, publicado en este periódico oficial en el día de ayer, se dice, por error, que el plazo del expresado concurso es de treinta días en vez de veinte que es como debe decir.

Lo que se pone en conocimiento del público mediante esta rectificación a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de enero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—29 bis)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Zona primera

Segundo Anz del Río, Agente ejecutivo de la Zona primera de esta Capital,

Hago saber: Que por providencia del excelentísimo señor Alcalde Presidente fecha once de enero y por no haber satisfecho sus cuotas respectivas durante los plazos voluntarios de recaudación fueron declarados incurso en el primer grado de apremio con el cinco por ciento de recargo sobre sus cuotas por los arbitrios de incremento de valor de los terrenos y situados de veladores en la vía pública, correspondientes a los distritos de Palacio, Latina e Inclusa, y a cuantos contribuyentes tienen descubiertos en esta Zona pertenecientes al ejercicio de mil novecientos veintitrés al mil novecientos veinticuatro.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes se refieren las anteriores providencias a fin de que en el preciso término de cinco días se personen en esta Agencia ejecutiva, calle de la Independencia, número uno, tercero, de cuatro a siete de la tarde, a satisfacer sus descubiertos, con el cinco por ciento de recargo, pues pasado dicho plazo se les declarará incurso en el apremio de segundo grado del diez por ciento sobre el cinco, conforme dispone la Instrucción de apremios de veintiséis de abril de mil novecientos.

Madrid, catorce de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Agente ejecutivo,
Segundo Anz

(A.—52)